



**Ministerio Público de la Defensa**  
1983/2023 - 40 años de democracia

**Resolución DGN**

**Número:** RDGN-2023-1528-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 30 de Octubre de 2023

**Referencia:** Resolución sobre los recursos de reconsideración por exclusión de los Listados de Inscriptos/as en el marco de los Concursos Nros. 207 a 211, MPD

**VISTAS:** Las presentaciones efectuadas en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos/as para los cargos de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rosario -3 cargos- (CONCURSO N° 207, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rafaela (CONCURSO N° 208, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Reconquista (CONCURSO N° 209, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de San Lorenzo (CONCURSO N° 210, MPD)*, y de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Venado Tuerto (CONCURSO N° 211, MPD)*, por las/os Dras./es. María Alejandra LÓPEZ (en Concursos Nros. 208 y 211, MPD), Flavia Sabrina RENZI (en Concursos Nros. 207 y 210, MPD), María Amparo VÁZQUEZ (en Concursos Nros. 210 y 211, MPD), Sonia Soledad MACHUCA (en Concurso N° 209, MPD), Mariano Pedro PICCIONI (en Concursos Nros. 207 a 211, MPD) y Facundo Daniel LENCIÑAS (en Concursos Nros. 207 a 211, MPD); en los términos que surgen del Art. 22 del “*Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (Texto ordenado por RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD, en adelante “el Reglamento”); y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Las/os postulantes citadas/os en el párrafo precedente solicitaron la reconsideración de las decisiones por las cuales fueron excluidas/os de los Listados de Inscriptas/os, dispuestas en virtud de las siguientes causales, a saber:

**1.** LÓPEZ, María Alejandra (DNI N° 20.789.708, Registros Nros. 23 y 44): Incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19, Inc. c), Apartado 4, del Reglamento aplicable (en Concursos Nros. 208 y 211, MPD).

**2.** RENZI, Flavia Sabrina (DNI N° 35.070.689, Registros Nros. 31 y 60): Incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19, Inc. c), Apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento aplicable (en Concursos Nros. 207 y 210, MPD).

**3. VÁZQUEZ**, María Amparo (DNI N° 25.500.564, Registros Nros. 24 y 17): Cumplimiento defectuoso de lo dispuesto en el Art. 19, Inc. c), Apartado 4 del Reglamento aplicable (en Concursos Nros. 210 y 211, MPD).

**4. MACHUCA**, Sonia Soledad (DNI N° 29.244.573, Registro Nro. 43): Cumplimiento defectuoso de lo dispuesto en el Art. 19, Inc. c), Apartado 4 del Reglamento aplicable (en Concurso N° 209, MPD).

**5. PICCIONI**, Mariano Pedro (DNI N° 33.711.168, Registros Nros. 14, 11, 10, 13 y 9): Incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19, Inc. c), Apartados 3 y 4 del Reglamento aplicable (en Concursos Nros. 207, 208, 209, 210 y 211, MPD).

**6. LENCINAS**, Facundo Daniel (DNI N° 37.828.340, Registros Nros. 60, 36, 29, 44 y 34): Incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 31, segundo párrafo, de la Ley N° 27.149 (en Concursos 207, 208, 209, 210 y 211, MPD).

## **II. Presentaciones de las Dras. María Alejandra LÓPEZ, María Amparo VÁZQUEZ y Sonia Soledad MACHUCA:**

Las recurrentes solicitaron la reconsideración de las medidas de exclusión dictadas a su respecto, fundadas en la remisión defectuosa de la documentación exigida por el artículo 19, inciso c), apartado 4, del Reglamento aplicable.

A fines de ser incluidas en los listados de inscriptos/as definitivos, las postulantes junto a sus recursos de reconsideración, enviaron la correspondiente documentación vía correo electrónico. Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de reconsideración planteados e incluirlos en los Listados de inscriptos/as respectivos, haciéndoles saber que deberán acompañar la Declaración Jurada en formato papel, en los términos requeridos por el artículo 19, inciso c, apartado 4, de la Reglamentación vigente, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ser excluidas de los concursos. Para ello, podrán hacer uso de la remisión vía correo postal contenida en el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento.

## **III. Presentación de la Dra. Flavia Sabrina RENZI:**

Toda vez que la postulante remitió por correo postal la documentación en tiempo y forma el pasado 26 de septiembre de 2023, conforme surge de la documentación respaldatoria y, no habiendo la misma llegado a la Secretaría de Concursos en el plazo correspondiente, la Dra. Renzi manifestó en su recurso que realizó un reclamo al Correo Argentino, adjuntando la prueba correspondiente. Finalmente, la documentación fue entregada por el Correo Argentino a la Secretaría de Concursos el 19 de octubre del corriente año.

En tanto la documentación acreditada cumple los requisitos exigidos por el artículo 19, Inc. c), del Reglamento aplicable, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración planteado e incluir a la postulante en los Listados de inscriptos/as de los Concursos Nros. 207 y 210, MPD.

## **IV. Presentación del Dr. Mariano Pedro PICCIONI:**

El recurrente adjuntó a su recurso de reconsideración la documentación omitida en la oportunidad prevista

por el artículo 19, Inc. c), apartados 3 y 4, del Reglamento aplicable. Sin perjuicio de la correcta exclusión realizada oportunamente, lo cierto es que junto a su escrito de reconsideración ha remitido copias debidamente firmadas y certificadas de las Declaraciones Juradas junto con el certificado de antecedentes penales actualizado.

En ese sentido, en la medida en que el postulante ha acompañado en formato papel la documentación exigida por el Art. 19, Inc. c), apartados 3 y 4, se hará lugar al recurso interpuesto y se lo incluirá en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 207, 208, 209, 210 y 211, MPD.

#### **V. Presentación del Dr. Facundo Daniel LENCINAS:**

El recurrente fue oportunamente excluido de los Listados de Inscriptos/as debido al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley N° 27.149 y en el artículo 16 del Reglamento de Concursos, en virtud de no cumplir el requisito de edad mínima al momento del cierre de la inscripción (15 de septiembre de 2023).

Debido a ello, el postulante presentó en tiempo y forma recurso de reconsideración solicitando ser incluido en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 207, 208, 209, 210 y 211, en virtud de contar con la edad de 30 (treinta) años a la fecha de publicación y notificación de estos, es decir el 18 de octubre de 2023.

Para fundar su postura el recurrente expresó, sustancialmente, que la frase “*Para presentarse al concurso*”, inserta el segundo párrafo del Art. 31 de la Ley N° 27.149, que taxativamente consigna que “*Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado*”, debería interpretarse como “*el momento del examen*”, de conformidad con lo indicado en otros apartados de la norma referida, momento en que el concursante tendría treinta años de edad y la antigüedad en el título exigida.

A lo expuesto, agrega que, al momento de ser excluido, en fecha 18 de octubre de 2023, tenía 30 años de edad y 6 años, 6 meses y 15 días de antigüedad en el título, y que de sus antecedentes surge que se ha desempeñado desde el año 2016 hasta el presente en distintos cargos dentro de la justicia.

A fin de sustentar sus dichos, acompañó como prueba su Acta de nacimiento, copia del DNI de donde surge la fecha de nacimiento, el Título de Abogado y certificaciones de servicios.

En tales condiciones, fue remitida la presentación del postulante Lencinas a conocimiento de la Asesoría Jurídica de este Ministerio Público de la Defensa.

A fin de resolver el planteo, corresponde señalar, preliminarmente, que “el Reglamento” consigna expresamente en su Art. 16 que “*No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de cierre del período de inscripción, no reúnan la totalidad de los requisitos correspondientes al cargo al que aspiran, conforme surge del Art. 31 de la LO*” (el destacado me pertenece).

Se colige a partir de allí que el Art. 31 de la LOMP, especialmente, el Art. 16 del “Reglamento”, resultan

las normas aplicables para la resolución del recurso intentado. En tal sentido, al abordar los métodos de interpretación normativos, el Alto Tribunal ha sostenido que “*...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella* (*Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros*)” (autos “*Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas (Art. 91), del 23 de julio de 2020*”, voto del Dr. Rosatti).

Es decir que, conforme dicha jurisprudencia, debería estarse primero a la interpretación literal de las normas supra aludidas y en atención a ello correspondería el rechazo del agravio, puesto que no ha existido tal duda interpretativa, sino que el cuerpo normativo prevé expresamente una solución al punto que se pretende debatir.

Al respecto, es preciso señalar que de las actuaciones se desprende que los formularios de inscripción a los Concursos Nros. 207 a 211, suscriptos por el concursante Lencinas sin formular objeción o manifestación alguna, e incorporados a estas actuaciones, establecen en la parte pertinente de su nota final que “*La presentación del presente formulario de inscripción importará por parte del aspirante el conocimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (texto ordenado conf. Anexo I de la Resolución D.G.N. N° 1292/21)*”.

De allí entonces que pueda afirmarse que el texto del “Reglamento” fue aceptado expresamente por el aquí recurrente, quien ahora pretende impugnar sus exclusiones con fundamento en lo dispuesto en la normativa.

Sobre el punto, el Cimero Tribunal ha señalado en autos “*Exolgan S.A. c/ Administración General de Puertos s/proceso de conocimiento*” (Fallos 326:1851), en su Considerando 7º, “*Que para atribuir a la conducta valor de regla —a los efectos de exigir un deber de coherencia de comportamiento según el principio de la buena fe, es preciso, sin embargo, que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865); ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo*”.

Lo antedicho se complementa con aquella jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha condensado su postura respecto de que el voluntario sometimiento de los/as interesados/as a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional en Fallos: 149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350; 297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros.

Así las cosas, el planteo intentado por el recurrente deberá ser rechazado toda vez que el concursante despliega una conducta que se aparta de sus propias manifestaciones vertidas en la Declaraciones Juradas y que ello implicaría cuestionar el reglamento al cual voluntariamente se sometió, lo que ha sido rechazado como posibilidad por la jurisprudencia supra indicada.

Amén de lo expuesto, es preciso traer a colación que la pretensión del recurrente, resultaría también improcedente por cuanto implicaría suprimir, interpretativamente, el Art. 16 del “Reglamento”, cuestión que

ha sido rechazada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la que emana que debe conciliarse el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, entre otros).

Finalmente, corresponde señalar que, de aceptarse el planteo interpretativo intentado, se estaría incurriendo en la violación de la igualdad en el procedimiento, principio receptado expresamente en el Art.1 del Reglamento de Concursos, atento a que se permitiría a este postulante acreditar el cumplimiento de los requisitos en fecha posterior a la que fue aplicada para el resto de los/as concursantes, por lo que también debe ser rechazado el agravio desde dicha perspectiva.

Por todo lo hasta aquí reseñado, en consonancia con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del organismo mediante el Dictamen IF-2023-00075617-MPD-AJ#MPD, de conformidad con lo establecido en el Art. 120 de la Constitución Nacional y el Art. 35 de la Ley Nº 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de reconsideración presentado por la Dra. Flavia Sabrina RENZI y, en consecuencia, incluirla en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 207 y 210, MPD.

**II. HACER LUGAR** al recurso de reconsideración presentado por el Dr. Mariano Pedro PICCIONI y, en consecuencia, incluirlo en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 207, 208, 209, 210 y 211, MPD.

**III. HACER LUGAR** al recurso de reconsideración deducido por la Dra. María Alejandra LÓPEZ y, en consecuencia, incluirla en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 208 y 211, MPD, haciéndole saber que deberá presentar la documentación con los requisitos exigidos por la reglamentación vigente -en los términos que surgen de los considerandos- en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de exclusión del concurso.

**IV. HACER LUGAR** al recurso de reconsideración presentado por la Dra. María Amparo VÁZQUEZ y, en consecuencia, incluirla en los Listados de Inscriptos/as de los Concursos Nros. 210 y 211, MPD, haciéndole saber que deberá presentar la documentación con los requisitos exigidos por la reglamentación vigente -en los términos que surgen de los considerandos- en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de exclusión del concurso.

**V. HACER LUGAR** al recurso de reconsideración deducido por la Dra. Sonia Soledad MACHUCA y, en consecuencia, incluirla en los Listados de Inscriptos/as del Concurso Nº 209, MPD, haciéndole saber que deberá presentar la documentación con los requisitos exigidos por la reglamentación vigente -en los términos que surgen de los considerandos de esta resolución- en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de exclusión del concurso.

**VI. NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración deducido por el Dr. Facundo Daniel LENCINAS.

**VII. CONFECCIÓNENSE Y PUBLÍQUENSE** los nuevos Listados de Inscriptos/as de los Concursos

Nros. 207, 208, 209, 210 y 211 del MPD.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y agréguese una copia de la presente al expediente.

Digitally signed by MARTINEZ Stella Maris  
Date: 2023.10.30 16:45:17 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez  
Defensor/a General de la Nación  
Defensoría General de la Nación  
Ministerio Público de la Defensa